

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACION:	152383103002200600028 01
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	FREDY GIOVANY AGUILAR LOAZNO y Otro
DEMANDADOS:	LILIANA CORREDOR SILVA y Otra
SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
	Sala Unitaria

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, nueve (09) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por la parte actora, contra el auto de 23 de julio de 2021 por el cual se declaró el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

1. ANTECEDENTES:

1.1. José Vicente Aguilar Moreno y Fredy Giovanni Aguilar Lozano, por apoderado, presentan demanda ejecutiva singular en contra de Liliana Corredor Silva y Magda Fabiola Corredor Silva, dictándose el mandamiento de pago el 31 de marzo de 2006.

Las demandadas contestaron y propusieron excepciones de mérito en término de las cuales se dio traslado a los ejecutantes por auto de 2 de octubre de 2006; tramitadas las excepciones de mérito se resolvieron por sentencia de 5 de diciembre de 2011 en la que se declaró probado el pago parcial alegado, y negó la falta de exigibilidad del título, modificando así el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante la ejecución y realizar la liquidación del crédito.

157593103002200600028 01

Contra la anterior decisión los accionantes formularon recurso de reposición se modifique la sentencia de 5 de diciembre de 2011, el que fue rechazado por improcedente por auto de 10 de abril de 2012.

Acto seguido con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2012 por auto de 23 de mayo de 2012 el *a quo*¹ ordena a las partes presentar la liquidación de crédito, derecho del que hacen uso los acreedores presentando la liquidación en los términos establecidos en la ley.

Por auto de 20 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en cumplimiento del acuerdo N°PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 en él que se establecen las medidas de implementación de oralidad en asuntos civiles y de familia, el juzgado remite el proceso para la continuación del sistema escrito al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, cuyo conocimiento fue asumido por auto del 28 de febrero de 2015.

Ejecutoriada sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, se dio la oportunidad a los extremos de la *litis*, la que fue presentada por el actora, y de la misma se dio traslado a la parte contraria, aprobándose con las modificaciones que estimó el juez por auto de 28 de febrero de 2019, siendo esta la última actuación procesal.

1.2. El auto recurrido:

La primera instancia al observar que no se había surtido ninguna actuación en el proceso desde la ejecutoria del auto del 28 de febrero de 2019 dispuso por auto de 23 de julio de 2021 el desistimiento tácito, decretó la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

Contra la anterior decisión la parte actora formuló el recurso horizontal de reposición y el vertical de apelación.

1.3. Sustentación de los recursos:

¹Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

El recurrente pretende la revocatoria de la decisión que declaró el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, alegando el accionante *“Que en el presente caso no se dan los presupuestos ni los términos establecidos en el art. 317 del Código General del Proceso para que se configure y se decrete el desistimiento tácito”* ya que las partes habían realizado un acuerdo para la suspensión del proceso el 5 de junio de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021.

Inconforme con la decisión el ejecutante formuló los recursos horizontales y verticales, lo cual fue coadyuvado por las demandadas, quien manifestaron su deseo de pagar la deuda y reconsiderar el decreto del desistimiento tácito.

1.4. La reposición fue negada, señalándose por el *a quo* que *“el apoderado de la parte actora en escritos separados presentó memorial suscrito por él y por las demandadas, a través del cual solicitan la suspensión del proceso hasta “el próximo 3 de septiembre”, documento que no será tenido en cuenta al haberse declarado(sic) la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse para la data en que se adoptó dicha determinación el término de inactividad requerido para tal fin...”* Lo anterior debido a que la primera instancia considera que documento allegado al juzgado fue presentado por la parte actora en atemporalidad según lo previsto por la ley colombiana y después de haber declarado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La Corte Constitucional establece en sentencia C-1186 de 2008 que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, señalando el evento 2 que procede su declaración *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...,”* sin embargo para proceder al decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez debe tener en cuenta las reglas contenidas en la misma norma.

Las reglas 1ª y 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso, exponen que *“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*, lo que obliga a este *ad quem* a estudiar la situación, pues como alega el recurrente dicho término no había transcurrido, por cuanto se hizo un acuerdo entre las partes para la suspensión del proceso hasta el 3 de septiembre de 2021, el que se allegó al proceso como anexo del recurso de reposición y apelación, transcurridos seis (6) días desde el auto del 23 de julio de 2021 en el cual se declaraba el desistimiento tácito.

Las decisiones judiciales se toman de acuerdo con lo que conste en el proceso, pues aquí opera el principio *“quod non est in actis non est in mundo”*.

Por lo anterior expuesto y en concordancia al artículo 118 en su inciso 2 establece *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

Examinado el expediente, es claro que esta ejecución tiene sentencia de seguir adelante, y adicionalmente, se aprobó y liquidó el crédito por auto del 28

157593103002200600028 01

de febrero de 2019, siendo ésta la última actuación procesal relevante, por lo cual el despacho de primera instancia declaró el desistimiento tácito, observando que se habían cumplido los dos años en la secretaria del juzgado, sin ninguna actuación teniendo en cuenta que se notificó por estado el 01 de marzo de 2019.

Para el cómputo de los términos que establece el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, se cuentan que para el efecto del cómputo de los dos (2) años, desde 02 de marzo de 2019, estableciéndose que el proceso permaneció inactivo por dos (2) años y catorce (14) días, toda vez que en el término comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se suspendieron términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por lo que el cómputo se reanudó el primero (1) de julio de 2020, y feneció el diecisiete (17) de julio de 2021, decisión que comparte este tribunal.

Frente a lo expuesto por el recurrente consistente en haberse celebrado un acuerdo entre las partes para la suspensión del proceso, se puede establecer que tal afirmación carece de todo fundamento, pues al proceso nunca se adjuntó escrito en tal sentido, y aunque la parte alegue que como efectivamente lo es, presentó dicho escrito cuando formuló la reposición y apelación, este acto ya resulta extemporáneo, y ya no podía ser tenido en cuenta.

Se confirmará la decisión recurrida.

2.2. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

157593103002200600028 01

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto las demandadas manifestaron su convencimiento que el desistimiento tácito no fuera declarado por la primera instancia.

3. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto expedido el 23 de julio de 2021.

3.2. Sin costas en este instancia.

Ejecutoriada esta decisión disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

4528-210436

ayva